

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 39**

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2006.  
Materia: Tierras.  
Recurrentes: Sucesores de Fernando Roque Félix.  
Abogado: Dr. Jorge Manuel Cuevas.  
Recurrida: Corporación Agropecuaria del Sur, S. A.  
Abogados: Dres. Félix Jáquez y Manuel Emilio Méndez Batista.

**TERCERA SALA**

*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fernando Roque Félix, señores: Antolina Félix de Matos, Alfredo Roque Félix, Dominga Roque Félix, Nirda Félix, Daniel Roque Félix, Ulises Roque Félix Ermindá Félix Félix, Petan Félix y Benancia Félix de Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0015637-2, 018-0019678-2, 018-0042933-2, 018-0010302-8, 018-0039381-9, 018-003481-6, 018-0028012-3, 018-0028014-9, 018-0036333-3, 018-0018135-4 y 018-0009732-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera a Enriquillo núm. 4, Sección Juan Esteban, Paraje La Vuelta de Gabino, de la Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jáquez, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la recurrida Corporación Agropecuaria del Sur, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0032652-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908981-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 102-B., Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de abril de 2005, la sentencia núm. 15, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de mayo de 2005, por los Sucesores de Fernando Roque Feliz intervino en fecha 7 de julio de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo, por los sucesores del finado Fernando Roque Félix, por órgano de su Abogado el Dr. Jorge Manuel Cuevas, contra la Decisión núm. 15 de fecha 14 abril del 2005, en relación con la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, en su indicada calidad en su escrito de fecha 1ro. de septiembre del año 2005; **Tercero:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia y su escrito de fecha 12 de agosto de 2005, por el Dr. Manuel E. Méndez Batista, en nombre y representación de la razón social Corporación Agropecuaria del Sur, S. A., por ser justa y fundada en derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 15 de fecha 14 de abril de 2005, en relación con la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda de la presente litis sobre terreno registrados, por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, en representación de los Sucesores Fernando Roque Félix, referente a la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, por ser violatorio a los artículos 7, 175, 189, de la Ley de Registro de Tierras, y decisiones jurisprudencias; 2do.: Que debe acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, por reunir todas las conclusiones exigidas en la Ley núm. 1542 en sus artículos 7 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y Decisiones Jurisprudenciales; 3ro.: Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que existía con relación a la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; “Único Medio: Falta de base Legal (Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2006, mediante memorial casación suscrito por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dicha recurrente a emplazar a la recurrida, Corporación Agropecuaria, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes no le han notificado dicho auto de fecha 04 de septiembre de 2006, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; aunque es preciso indicar, que mediante acto núm. 0459/2006, de fecha 01 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006, no así el Auto de emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que compensa las costas por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fernando Roque Feliz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de julio de 2006, en relación a la Parcela núm. 102-B, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)